

Edición de  
Carmen M.<sup>a</sup> Cremades Griñán



Actas del  
**SIMPOSIUM INTERNACIONAL:**  
**Estado y Fiscalidad en el**  
**Antiguo Régimen**

(Murcia, junio de 1988)

## LA JURISDICCIÓN DEL CONSEJO DE HACIENDA EN TIEMPOS DE LOS AUSTRIAS

José Luis DE LAS HERAS  
Universidad de Salamanca

En un sistema en el que toda la justicia se administraba en nombre del Rey, pero en el cual existía una enorme proliferación de jurisdicciones, ciertas materias judiciales fueron encomendadas a tribunales especializados. Uno de éstos estuvo vinculado al Consejo de Hacienda y sus atribuciones se extendieron por delegación regia a casi todas las cuestiones relacionadas con el fisco real. La complejidad propia de las materias hacendísticas y el interés de la Corona en resolver rápidamente aquellos pleitos de cuyas resultas cabía esperar nuevos ingresos, movieron a los monarcas desde los tiempos medievales a encomendar estos asuntos a jueces específicos. En el reinado de Juan II los contadores ya entendían en pleitos de rentas. Así por ejemplo, en las ordenanzas otorgadas por este monarca a la Contaduría Mayor de Cuentas en el año 1437 se prohibió explícitamente que los tenientes —oficiales auxiliares de los contadores— participasen en las tareas judiciales encomendadas a los responsables de la Hacienda Real. En las mismas ordenanzas se encomendó a los contadores la celebración de tres audiencias semanales y se estableció el plazo máximo para la pronuncia-ción de las sentencias: seis días para dictar sentencias interlocutorias y veinte días para dictar definitivas <sup>1</sup>.

Más tarde, el propio Juan II, en las ordenanzas otorgadas a la Contaduría Mayor de Cuentas en 1442, dispuso que los jueces pesquisidores, despachados para resolver contenciosos de rentas, cobrasen sus honorarios de los bienes de los culpados. Éste era el sistema utilizado en las otras jurisdicciones. No obstante cabe decir que en todas ellas ocasionaba inseguridad jurídica, pues en estas circunstancias los jueces tenían gran interés en condenar a algunas personas para asegurarse el cobro de sus salarios <sup>2</sup>.

---

1 «Ordenanza dada a la Contaduría Mayor de Cuentas por el Rey Juan II (2 julio 1437)», en *Las ordenanzas contables de Juan II de Castilla*. Ed. de José María Fernández Pirla. Madrid, 1985, p. 99.

2 «Ordenanza dada a la Contaduría Mayor de Cuentas por el rey D. Juan II en 30 de septiem-

Enrique IV, por su parte, confirió a los contadores la facultad de proveer con carácter exclusivo en los pleitos relativos a rentas, pechos y derechos. A por medio de una cédula del año 1461, los jueces reales ordinarios fueron declarados inhábiles para sentenciar dichos pleitos, «porque los tales jueces no pueden saber ni ser çertificados si es debido lo que en ellos librado, o qué es lo que deben sin se ver ni aberiguar por los mis libros»<sup>3</sup>.

La misma cédula de 1461 nos informa sobre el modo de proceder característico de los contadores «por vía de expediente e información e sumaria comisión guardando la forma sustancial del derecho o no la guardando, sólamen sabida la verdad o como más entendiéredes que cumple a mi servicio e al bien guarda de mi hacienda». Es decir, en aras de una pronta conclusión de los procesos se eludió la utilización del orden procesal ordinario, optando por un orden simplificado que era utilizado ocasionalmente por el Consejo Real y se empleó de forma habitual por los jueces comisarios.

Ya en aquella época, de los fallos de los contadores no cabía apelación, suplicación, nulidad, agravio u otro recurso alguno ante la Chancillería ni ante el Consejo Real. Los contadores eran los únicos jueces competentes para reformar sus propias sentencias. El medio previsto para llevar a cabo tales revisiones era «la vía de revista e suplicación». También en su calidad de jueces de rentas podían nombrar comisarios a los que encomendaban la investigación y represión de delitos concretos.

En el año 1523 se constituyó oficialmente el Consejo de Hacienda, permaneciendo a cargo de los contadores los pleitos relativos a rentas. En ese mismo año, las Cortes celebradas en Valladolid se quejaban ante Carlos V de que los contadores eran al mismo tiempo juez y parte en los asuntos de Hacienda «porque es notorio que los contadores algunas veces están determinados y afijonados en favor de las rentas, y que son la misma parte que las defienden y favoreçen más que no el fiscal y los recaudadores, que no pueden ser en este caso jueces sin sospecha, mayormente que han dado provisiones y sobrecartas executorias algunas veces sin oír a los conçejos, y si V.M. no fuere servido desto, a lo menos mande proveer que para sentençiar los dichos pleitos semejantes, se junten los dichos contadores por los del vuestro Consejo Real o con dos de ellos».

Comprendió Carlos V que efectivamente tenían razón los procuradores y accedió en parte a su demanda: «A esto vos respondemos que en revista en pleitos grandes e arduos a suplicación de la cibdad o villa quando nos pareçiere que conviene, mandaremos que se junten dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello con los contadores para que vean e determinen brevemente lo que fuere justicia»<sup>4</sup>.

bre de 1442», en *Las ordenanzas contables de Juan II de Castilla*. Ed. de José María Fernández Pirla. Madrid, 1985.

3 PÉREZ BUSTAMANTE, R.: «Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda, 1433-1525 (una perspectiva institucional)», en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Madrid, 1982, pp. 717 a 721. También A.G.S., C.C., leg. 2.720, sin fol.

4 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1523, pet. 37. Madrid, 1882. T. IV, p. 376.

Los miembros del Consejo Real que se reunían con los contadores para resolver pleitos de Hacienda estaban igualmente interesados en la defensa de las arcas reales, pero su presencia entre los juzgadores aseguraba la adopción de decisiones con menor grado de apasionamiento. Así lo entendieron las ciudades, las cuales se esforzaron por mantener la norma en el transcurso del tiempo, logrando que la disposición se recogiese en el texto de las Ordenanzas de la Contaduría otorgadas en el año 1554.

Estas ordenanzas firmadas por el entonces príncipe Felipe II y fechadas en La Coruña el 10 de julio de 1554, marcan uno de los hitos más importantes en la historia jurisdiccional del Consejo de Hacienda. Previa a su promulgación se realizó una visita a las audiencias de las Contadurías Mayores de Hacienda, siendo responsable de la misma el Dr. Velasco, el cual fue nombrado visitador por real provisión de 11 de febrero de 1553 <sup>5</sup>.

Las Ordenanzas del año 1554 sirvieron para dar vida singular y diferenciada a la Audiencia de la Contaduría Mayor de Hacienda. Hasta ese momento la determinación oficial de los pleitos había corrido a cargo de los contadores, los cuales eran legos en Derecho y se asesoraban de dos tenientes letrados de su confianza, nombrados por ellos. En la práctica los contadores tendían a inhibirse de las cuestiones judiciales y las dejaban casi por entero en manos de los dos letrados, pues entendían que su actividad fundamental era la administración de la Hacienda Real y la contabilidad de la misma. Además, por aquel entonces ya habían surgido voces contrarias a la participación en los pleitos de personas carentes de formación jurídica, como eran los contadores.

Estos factores se tuvieron en cuenta a la hora de redactar las nuevas ordenanzas y en consecuencia el número de letrados de la Contaduría se elevó de dos a tres. Sin embargo, el aspecto más sobresaliente de la nueva normativa fue el referente a la creación de la Audiencia de la Contaduría. Hubo una dignificación notable de los juristas, los cuales a partir de entonces fueron designados directamente por el Rey y no por los contadores. Además recibieron la denominación de oidores y no la de tenientes de contadores. Pero lo más importante de todo fue la independencia que obtuvieron con respecto a los contadores. Por otra parte, al órgano constituido por los tres oidores —la Audiencia de la Contaduría— se le reconoció una autoridad en ciertos aspectos semejante a la de las Chancillerías de Valladolid y Granada <sup>6</sup>.

Contrariamente, los contadores perdieron todas sus competencias en materia de pleitos. A partir de entonces, los contadores se circunscribieron al gobierno de la Hacienda, mientras a los oidores se les encargó la resolución de los pleitos de rentas. No obstante, en las propias ordenanzas se declara explícitamente la precedencia en rango y honores de los contadores mayores sobre los oidores. Lo cual no era óbice para que estos últimos pudieran sustituir temporalmente a los contadores en casos de ausencia o enfermedad.

Aunque en las citadas ordenanzas se estableció que los oidores de la Conta-

<sup>5</sup> Toda la documentación relativa a esta visita puede consultarse en A.G.S., C.C., leg. 2.710.

<sup>6</sup> A.G.S., C.C., leg. 2.710, sin fol. Ordenanzas de la Contaduría Mayor de Hacienda. También, *Nueva Recopilación* IX, 1, 3.

duría procediesen en los pleitos con un orden procesal análogo al de las demás audiencias, en la práctica los oidores prefirieron la vía del procedimiento sumario y el expediente para despachar los litigios en torno a las rentas, pues la endeudada Hacienda de los Austrias necesitaba acelerar sus actuaciones para ejecutar sin dilación las sentencias y enjuagar así su déficit crónico.

Los contadores de Hacienda no vieron con agrado su apartamiento de las cuestiones jurisdiccionales. A este respecto hemos hallado en el archivo de Simancas unas consideraciones del contador Almaguer, dirigidas al Consejo Real, en las cuales el contador manifiesta de forma muy diáfana su oposición a las reformas que entonces se proyectaban:

«La Contaduría Mayor en los tiempos pasados cuando se arrendaban todas las rentas y había muchos pleitos no tuvo más de un letrado y de algunos años a esta parte ha tenido dos, habiendo pocos pleitos por razón del encabezamiento general que los ha quitado; y agora diz que se trata en poner cuatro letrados para que solos ellos determinen los pleitos que estuvieren en punto de derecho sin que los contadores legos tengan voto en ellos. Destos tales pleitos hay muy pocos entre año y querer por ellos inobar la orden de la Contaduría y hazer dos judicaturas en un tribunal sería poner una Babilonia en él y que los Contadores legos se embarazasen por muchas maneras para no poder proveer en el buen recado de la Hacienda y en la buena expedición de los otros negocios lo que conviniese, porque ellos con su plática y experiencia dan cortes y medios en muchas cosas con que se quitan pleitos y lo que los letrados hiciesen sería todo procesos».

Con respecto a lo dispuesto en las ordenanzas de La Coruña acerca de la presencia de los contadores en las votaciones de los pleitos para que informasen a los oidores de lo conveniente, expresa el contador Almaguer:

«Dejando sólo a los Contadores estar presentes a la vista de los pleitos e informar de lo que ellos supieren para que los letrados acaben por determinarlos, se olvida que los letrados no son gente tan doméstica ni corregible para sufrir esto, antes de que les hablasen en ello se moñarían de los Contadores y ternían por impertinente todo lo que les dixesen si no estuviese puesto por escrito en el proceso y cada uno se tiene en tanto que ternía por mejor su voto y lo sustentaría aunque fuese errado por no reconocer su ignorancia, y los Contadores legos atenderían sólo a las cuestiones en las que tienen voto».

Igualmente se pronunció este contador contra la próxima división de funciones en el seno de la Contaduría:

«Los negocios de la Contaduría son todos de tal calidad que es menester mezcla de legos y letrados para despacharlos y que todos tengan voto para ello, los legos por su experiencia y estilo y los letrados por su ciencia. Poner los pleitos de Hacienda sólo en manos de los letrados, como hay tan pocos de ellos que la entiendan, sería cosa de mala gobernación».

Contra los detractores de la participación de los profanos en la votación de pleitos, escribe: «La opinión que se ha levantado sobre que los legos no tengan voto por no haber estudiado, ha sido inducida por hombres maliciosos y apasionados que por sus fines y respetos particulares han tenido intento de desbaratar la orden de la Contaduría y éstos han puesto a los procuradores de Cortes en que

lo pidan y si a los del Consejo les ha parecido bien a sido con el buen celo que suelen tener en todas las cosas por la apariencia que tiene de justificación, sin ahondar más la materia ni mirar en los inconvenientes que resultarían de hacerse esta novedad: y pues desde que se formó la Contaduría la han regido y gobernado legos y tenido jurisdicción y voto para ello, muy mucho se debería de mirar agora por aquí»<sup>7</sup>.

Al entrar en vigor las ordenanzas de 1554, la Contaduría pudo conocer en primera instancia de todo tipo de causas relativas a rentas que se movieren en nombre del Rey contra personas particulares y corporaciones. En grado de apelación le correspondía resolver las apelaciones de los jueces ordinarios. A este respecto debemos indicar que en esta época se había facultado de nuevo a los jueces inferiores para entender en estas materias. Con ello la Corona pretendía asegurarse la mejor defensa de la Real Hacienda.

De cualquier manera, en todos los casos citados arriba podían entender también las Chanchillerías, porque la jurisdicción de la Audiencia de la Contaduría, respecto a la de las otras audiencias era acumulativa y no privativa.

Entre los casos de rentas abundaban los de quienes pretendían eximirse del pago de contribuciones. Del mismo modo eran corrientes los pleitos sobre arrendamientos de rentas, posturas, pujas, remates y prometidos. A menudo, los oidores de la Contaduría perseguían a arrendatarios y funcionarios implicados en casos de fraude o apropiación indebida en perjuicio de la Real Hacienda. Lógicamente entre las causas incoadas por la Contaduría son corrientes las referentes a impago de tributos.

La única cuestión atendida por los oidores de la Contaduría con carácter privativo, sin que pudieran entender en ella las demás audiencias, atañía al encabezamiento general de las tercias y alcabalas del reino.

En cuanto a los días señalados para la votación de los pleitos, las ordenanzas de La Coruña de 1554 prescribieron la realización de esta actividad en el transcurso de una reunión semanal que los oidores debían celebrar los lunes. Un día después, es decir los martes, se pronunciaban las sentencias.

En ausencia o enfermedad de un oidor, los dos restantes determinaban los pleitos. Sin embargo, cuando se producía esta circunstancia en la primera instancia, el grado de revista lo resolvían algunos miembros del Consejo Real, nombrados al efecto, conjuntamente con los oidores.

Estando presentes los tres oidores, el parecer de dos hacía sentencia en pleitos de cuantía inferior a 80.000 mrs., y los que importaban mayor cantidad se determinaban en grado de remisión con la ayuda de los dos miembros del Consejo de Castilla que por un sistema semanal de turnos asistían a la Audiencia de la Contaduría. Estos dos consejeros de Castilla se reunían los jueves con los oidores de la Contaduría y entre todos votaban las causas de mayor cuantía.

La Audiencia de la Contaduría Mayor de Hacienda era tribunal supremo para asuntos de rentas. Por ello, los fallos pronunciados por la Audiencia de la Contaduría Mayor de Hacienda no tenían apelación. De sus resoluciones sólo

<sup>7</sup> A.G.S., C.C., leg. 2.710, sin fol. «Lo que el Contador Almaguer dice sobre la novedad que se trata de hacer en la Audiencia de los Contadores».

cabía la suplicación en grado de revista ante el mismo Tribunal. Sin embargo, los pleitos de mayor cuantía, en los cuales se juntaban con los oidores los dos consejeros de Castilla, habían de verse obligatoriamente en revista con la presencia de los miembros del Consejo Real.

En un sistema plurijurisdiccional como el descrito, se producían numerosos conflictos de competencia y el órgano encargado de resolverlos en el marco de la jurisdicción real ordinaria era el Consejo Real. En el caso de fricciones surgidas entre la Audiencia de la Contaduría Mayor de Hacienda y las restantes audiencias, los dos miembros del Consejo Real a quienes correspondiera asistir esa semana a la Contaduría, discutían el asunto entre sí, y lo acordado entre ellos, lo consultaban con el soberano, para que éste tomase la decisión más conveniente a sus intereses.

Las ordenanzas subsiguientes a las de La Coruña —las firmadas por Felipe II el 28 de octubre de 1568 en El Pardo— devolvieron a los contadores mayores entera capacidad para juzgar pleitos, encomendando a la conciencia individual de cada contador la posibilidad de abstenerse en casos jurídicos de cierta complejidad, pues recordemos a este respecto que los contadores no eran letrados.

De todos modos, antes de la promulgación de las Ordenanzas de El Pardo, los contadores participaban ya en la resolución de los procesos. Desde el año 1557 los sucesivos nombramientos efectuados para estos cargos incluyeron cláusulas que les autorizaban a ver y determinar pleitos<sup>8</sup>.

Aparte de esto, las Ordenanzas de la Contaduría de 1568 declararon privativa la jurisdicción de este organismo en lo referente a pleitos sobre arrendamientos, posturas, pujas, remates y prometidos. Así como en lo relativo a administradores y arrendadores de rentas, cuando la materia del litigio atañía al cumplimiento de las obligaciones de sus cargos.

De esta forma, nuevas materias exclusivas vinieron a añadirse a la detenida ya anteriormente: el encabezamiento general del reino. Pero en todos los demás casos de Hacienda la jurisdicción de la Contaduría continuó siendo acumulativa con la de los restantes tribunales reales.

En cuanto a la clasificación de los pleitos por razón de la cantidad en litigio, las Ordenanzas de El Pardo de 1568 elevaron de 80.000 a 100.000 mrs. la cifra necesaria para que un asunto fuera considerado de mayor cuantía.

El envío de jueces comisarios y pesquisidores suscitó en todos los tiempos reacciones adversas entre los habitantes de pueblos y ciudades. En razón de ello la Corona fue destinataria de infinidad de memoriales los cuales clamaban, si no por la supresión, sí al menos por una reducción significativa. Ciertamente, en esta materia la jurisdicción de Hacienda no se distinguió demasiado de las demás. La actuación de sus jueces comisarios también motivó las consabidas protestas y no puede decirse que éstas no surtieran efecto, pues las ordenanzas de 1568 establecieron un mayor control en el despacho de tales jueces. A partir de entonces, las comisiones de Hacienda hubieron de expedirse con las firmas de los contadores mayores, de los oidores, y de los dos miembros del Consejo Real

---

<sup>8</sup> *Nueva Recopilación* IX, 2, 1.

que anualmente eran designados para entender en lo relativo a jueces comisarios remitidos desde la Corte.

No obstante, la medida no logró erradicar definitivamente los excesos cometidos por los comisarios, pues las actas de las Cortes celebradas en Madrid el año 1571 recogen una denuncia de los procuradores que alude a cierta corrupción de los jueces de rentas, cuya comisión se despachaba a petición de los arrendadores y con los gastos a cargo de éstos hasta tanto se produjeran algunas condenas:

«Otrosí decimos, que los jueces de comisión que se dan para lo tocante a los negocios de los almojarifazgos y puertos y salinas destos reinos, a pedimiento de los mismos arrendadores destas rentas, hazen grandes excesos y sin justicias sobre la cobranza dellas, porque como ellos les pagan su salario, y los entretienen en los oficios, pidiendo y sacando para ellos prorrogaciones, y si no lo hazen así, dejan espirar y acabar el término de su comisión para que se provea otro que ande a su gusto y contentamiento; y como estas causas por la mayor parte no son de quantía grande, y la apelación dellas ha de venir a la Contaduría Mayor de Vuestra Majestad, en cuya prosecución gastarían las partes más que monta el principal, tienen por mejor pagar lo que no deben, que andar en pleito que gasten sus haciendas. Suplicamos a Vuestra Majestad, para algún remedio, a lo menos mande que cuando estos tales fueren recusados, sean obligados a acompañarse con la justicia ordinaria del lugar donde estuvieren, porque es de creer que fuera de no consentirles que hagan sin razón, en todo lo demás mirará el servicio de Vuestra Majestad y el no hacer agravio a las partes, con tanta consideración con los dichos jueces»<sup>9</sup>.

En cuanto al nombramiento de pesquisidores, la Contaduría no estaba autorizada para nombrarlos. Cuando en su opinión algún asunto requería la actuación de un juez de este tipo, se lo comunicaba al Consejo Real y este organismo, si lo estimaba oportuno, designaba para esta función a la persona más adecuada.

Las Ordenanzas de El Pardo de 1568 pretendieron dar a la Contaduría un funcionamiento más coordinado. Su objetivo era la consecución de resultados más favorables para el Fisco. Con ese propósito se devolvió a los contadores la participación en los asuntos de justicia. Al mismo tiempo, se procuró que los oidores estuvieran mejor informados de los asuntos de rentas propiamente dichos. Por eso, se prescribió en el año 1568 la asistencia del oidor más antiguo a las reuniones donde se estudiaban y acordaban las condiciones de los contratos de arrendamientos de rentas.

En el año 1581 Felipe II encargó al licenciado Chumacero la visita de las Contadurías. A consecuencia de ella se efectuaron diversas reformas en la institución, cuya intención principal se centró en la orientación del sistema contable hacia una organización que permitiera saber en cada momento el estado de la Real Hacienda.

Una nueva visita se efectuó en el año 1593. La realizó el licenciado Laguna, y como resultado de la misma se reorganizó el Consejo de Hacienda, del cual

<sup>9</sup> *Actas de las Cortes de Castilla*. Cortes de Madrid de 1571. Madrid 1874-1974. Pet. 84. T. III, pp. 416 y 417.

pasarían a formar parte dos contadores de los cuatro que a partir de entonces tuvo la Contaduría Mayor de Hacienda. Las Ordenanzas del Consejo de Hacienda promulgadas por Felipe II el 20 de noviembre de 1593, instituyeron que en lugar de tres contadores y sus tenientes, hubiera cuatro contadores, sin tenientes. Sus atribuciones eran análogas a las de los antiguos, pero no se llamarían mayores, si bien esta denominación se conservó aún para la Contaduría.

Desde el punto de vista jurisdiccional, una de las novedades más importantes aportadas por las Ordenanzas de 1593 fue la pérdida, por parte de los contadores, de su capacidad para entender en asuntos judiciales. Nuevamente estas cuestiones quedaron reservadas a los oidores. Sin embargo, cuando los oidores lo creyesen necesario, podían solicitar del presidente del Consejo de Hacienda la presencia de un contador para informar pleitos importantes <sup>10</sup>.

Menor alcance tuvieron otras reformas programadas, tales como la que encomendó a los dos miembros del Consejo Real integrados en el Consejo de Hacienda, los pleitos arduos y los vistos por los oidores con resultado discordante entre ellos. Anteriormente, estos procesos los resolvían dos consejeros de Castilla nombrados al efecto.

En otros aspectos, las reformas buscaron la agilización de ciertos trámites. Así se dispuso que las diferencias entre la Contaduría Mayor y los demás tribunales de la Corte, fueran resueltas por los dos miembros del Consejo Real pertenecientes al de Hacienda, junto con otros dos miembros del Consejo de Castilla, reservando para consulta al Rey los casos de divergencia.

Por otra parte, el Consejo de Hacienda quedó facultado para designar jueces comisarios en las materias de su competencia.

En el reinado de Felipe III se modificó sustancialmente el régimen establecido para las Contadurías. Por una ordenanza dada en Lerma el 26 de octubre de 1602 este monarca dispuso que el Consejo de Hacienda y la Contaduría se fundiesen en un único organismo, pues trataban asuntos de la misma naturaleza «y por la experiencia se ha visto que de estar divididos, diciendo, que en un tribunal se trate de la Real Hacienda por mayor, y en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes» <sup>11</sup>.

Con esta reforma desapareció el nombre de contadores. En adelante el Consejo de Hacienda se constituiría con el presidente y ocho consejeros, que así deberían llamarse y no contadores.

El número de oidores se elevó de cuatro a cinco en 1602, y nuevamente se planteó la cuestión del voto en los pleitos de los no letrados. En esta ocasión, con respecto al presidente del Consejo de Hacienda, el cual presidía a su vez la Audiencia, se instituyó que no votase si no fuere letrado.

Por lo demás, las Ordenanzas prohibieron a los oidores el conocimiento de litigios entre particulares y subyaron su función como árbitros en aquellos asuntos de cuyas resultas se derivase algún interés para la Real Hacienda.

En cuanto al orden a seguir en la vista de los procesos, el texto de 1602 concede prioridad absoluta a los asuntos de mayor rentabilidad para el Tesoro.

<sup>10</sup> *Nueva Recopilación* IX, 2, 1; y IX, 2, 2.

<sup>11</sup> *Nueva Recopilación* IX, 2, 3.

Puede afirmarse que en virtud de la ordenanza de Felipe III, la jurisdicción de Hacienda se perfiló más. Desde su promulgación, el fenecimiento de todos los pleitos de rentas se circunscribió al ámbito de los organismos responsables del Fisco, pues se negó la posibilidad de acudir al Consejo de Castilla, incluso mediante el recurso de las Mil y Quinientas Doblas.

Posteriormente, pocas fueron las alteraciones experimentadas por la Contaduría a lo largo del siglo XVII. Una visita realizada por el licenciado Melchor de Molina dio lugar a una cédula de reforma fechada el 12 de noviembre de 1621, por medio de la cual se redujo el número de consejeros de Hacienda de ocho a cuatro <sup>12</sup>.

Otra nueva reforma de este Consejo se llevó a cabo el 25 de septiembre de 1651, fijando la cifra de consejeros en seis. Después, un decreto de 17 de noviembre de 1659 estableció la existencia de doce consejeros, distribuidos en tres salas: Gobierno, Millones y Cobranzas. El 10 de julio de 1666 la reina Mariana de Austria, a la sazón gobernadora en Castilla por la minoría de Carlos II, volvió a reducir a ocho los consejeros de Hacienda y esta cantidad se mantuvo vigente hasta el final de siglo <sup>13</sup>.

En los años sesenta del siglo XVII la opinión más extendida admitía que los jueces de Hacienda debían ser independientes de cuentas y asientos. En este sentido, el hecho de que los miembros del Tribunal de Hacienda fueran letrados sin responsabilidad directa sobre el gobierno del Tesoro, otorgaba mayores garantías a los procesados. Sin embargo, la monarquía absoluta tenía una concepción utilitarista de la justicia y generalmente se inclinó por las opciones más propicias a sus intereses políticos, en perjuicio, muchas veces, de las garantías procesales de los reos. En estas circunstancias, se efectuó la visita al Consejo de Hacienda de D. Lope de los Ríos y Guzmán, presidente de la Chancillería de Granada. Durante el transcurso de la misma la Junta de Visita del Consejo de Hacienda, constituida por D. Francisco Ramos, D. Lope de los Ríos, D. Antonio de Vidania, D. Gil de Castrejón y D. Gabriel de Chaves, se planteó la conveniencia de que algunos miembros del Tribunal de Hacienda hubiesen avezado antes en las Contadurías «y oficios de libros de aquel Consejo para que hallándose con la experiencia, inteligencia y práctica que se requiere, estén aptos y capaces para la determinación de todo lo que corre por aquel tribunal y para decir las dudas que se ofrecen a los contadores en las cuentas que toman y asistir por semanería a las mesas de la Contaduría, siendo como es allí el paradero de la Hacienda Real y donde se debe estar con la advertencia y reparo de los desórdenes y fraudes que puede haber contra la Real Hacienda» <sup>14</sup>.

En aquel tiempo, el Tribunal de la Contaduría se reducía a cuatro oidores letrados. La Corona se negaba a ampliar su plantilla; y, si quería introducir en las futuras vacantes personas prácticas en asuntos contables, debía resolver antes algunos problemas; pues más de catorce miembros supernumerarios esta-

12 A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 50.504, sin fol.

13 A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 51.236, sin fol.

14 A.H.N., Consejos Suprimidos, libro 3.470, sin fol.

ban en posesión de mercedes para entrar por turno de antigüedad a las plazas desocupadas. Ninguno de los citados supernumerarios poseía el pretendido avestamiento en cuestiones de la Contaduría. Se trataba de personas con formación jurídica, cuya actividad administrativa se había concretado en la sustitución de los oidores durante sus ausencias y enfermedades.

La resolución de la reina al respecto se firmó el 10 de julio de 1666. El texto de la misma es el siguiente:

«Conviene ejecutar lo estilado hasta la fecha en quanto a que sean quatro ministros los que asistan fijamente en el tribunal de la Contaduría Mayor, sin que se aumente este número. Y así mando que continúen en el servicio los quatro más antiguos, entre los quales se ha de comprender D. Francisco de Ayala con el grado de Consejero de Hacienda, que la primera plaza que vacare por qualquiera de ellos se provea en sujeto que haya servido en las Contadurías y oficios de libros de ese Consejo. Que en la segunda vacante entre el quien le tocara por su antigüedad de los que tienen merced y que para la tercera se nombre otro sujeto de los que hubieren pasado por los dichos oficios para que se iguale el número de unos y otros. Y en ausencia y enfermedad de qualquiera de los quatro que quedan en ejercicio, entre a sustituirle el que le tocara por su antigüedad de los que tienen merced. Y cuando haya de sustituirse algún miembro de los que tienen experiencia en oficio de libros, se pondrá en su lugar otro sujeto de los que se hallaren sirviendo en dichos libros, el que yo nombre, consultándome entonces sobre ello el Presidente de Hacienda»<sup>15</sup>.

En la carrera burocrática hacia los Consejos, el paso por la Contaduría Mayor de Cuentas podía representar un paso importante. Como ejemplo de ello podemos recordar el caso de D. Antonio de Camporredondo y Río, miembro del Consejo de Castilla y del Consejo de Cámara, el cual terminó presidiendo el Consejo de Hacienda. Estudió este consejero en el colegio de San Bartolomé de Salamanca, ejerció como catedrático de Leyes en la Universidad de Valladolid y después alcanzó el rectorado de la citada Universidad. Más tarde ocupó plaza de alcalde del Crimen y de oidor en las Chancillerías de Granada y de Valladolid. De aquí pasó a la Audiencia de la Contaduría Mayor de Hacienda y posteriormente al Consejo Real y al de Cámara, para finalizar su carrera profesional presidiendo el Consejo de Hacienda, cargo en cuya posesión se hallaba cuando le llegó la muerte el 14 de octubre de 1652<sup>16</sup>.

Desde el punto de vista salarial, el sueldo de los oidores de la Contaduría se aproximaba bastante al de los consejeros. La persona que más ganaba en Hacienda era el presidente. Estaba recompensado con un millón de maravedís al año. A continuación le seguían en la nómina los dos secretarios, con 550.000 mrs. anuales cada uno. Los consejeros y el fiscal del Consejo cobraban 450.000 mrs. y cerca se hallaban los oidores y el fiscal de la Contaduría con 430.000 mrs. al año<sup>17</sup>.

15 A.H.N., Consejos Suprimidos, libro 3.470, sin fol.

16 A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 51.238, sin fol.

17 Este sueldo le percibieron los oidores de la Contaduría desde 1593 y a finales del siglo xvii

Finalmente, como cabía esperar, en un sistema inspirado por principios absolutistas los castigos reservados para los usurpadores de las rentas reales eran notablemente severos. Quien se las apropiaba con pública violencia o impedía el cobro de los recaudadores, incurría en pena de muerte y pérdida de todos sus bienes. A los oficiales que se apoderaban de rentas de su cargo, se le confiscaban todos sus bienes y eran desterrados de los reinos bajo titularidad del monarca.

Por otra parte, cuando la profesión del reo no tenía relación directa con las rentas reales, la condena impuesta consistía en el pago de cuatro veces la cantidad hurtada. Por lo demás, todos los súbditos estaban obligados a denunciar las usurpaciones contra la Hacienda regia, si tenían noticia de ellas. Caso contrario, incurrían en la pena de pérdida de la cuarta parte de sus bienes <sup>18</sup>.

---

seguía vigente la misma cantidad. *Nueva Recopilación*, IX, 2, 2; A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 51.236, sin fol.

<sup>18</sup> *Nueva Recopilación* IX, 8, 1-3.